

FLUJOGRAMA PES 27/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV

Denuncia. El quince de febrero, Enrique Romero Aquino y otro, presentó escrito de denuncia en contra de Kafir Palma Merino o Luis Kafir Palma Ramírez a quien los quejosos señalan como aspirante a candidato postulado por el PRD para Presidente Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/PES/ERA/024/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la certificación de las bardas en los domicilios señalados por el promovente.

TRÁMITE EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 27/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

Radicación. Mediante proveído de veintinueve de abril, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

HECHOS DENUNCIADOS

a decir de los denunciados, del 22 al 29 de enero, en diversas casas del municipio de Camerino Z Mendoza, Veracruz, aparecieron bardas pintadas con los colores del PRD (amarillo y negro), con la leyenda: "ferretería 'La Palma'"; y el nombre de "Kafir Palma", quien ocupa el cargo de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político; y puesto que en esas fechas el PRD aún no publicaba su convocatoria, se actualizan los actos anticipados de campaña y/o precampaña.

CONSIDERACIONES

Para acreditar su dicho los denunciados presentaron pruebas técnicas, consistentes en tres imágenes de las supuestas bardas, en 3 diversos puntos del municipio de Camerino Z Mendoza.

En el proyecto se analiza en un primer momento si se acreditan los hechos, para después determinar si éstos tienen el carácter de ilícitos.

De lo anterior, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizó la certificación de las bardas en los domicilios señalados por los actores en su denuncia, misma que quedó asentada en el acta de veintidós de febrero; de la que se desprende:

- a. Existen bardas pintadas en los domicilios señalados por los actores.
- b. El contenido de las bardas, **certificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del OPLEV, es diverso a los presentados por los actores en su escrito inicial.**
- c. Solo existe certeza que el veintidós de febrero se encontraban pintadas **con el contenido certificado** por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, **sin que pueda acreditarse fecha anterior.**

Asimismo el contenido de las bardas certificado es el siguiente:

- a) Refieren la promoción de la ferretería "La Palma";
- b) Utilizan los colores amarillo y negro;
- c) Señalan un número telefónico;
- d) Se observa el lema "Construyendo la grandeza de Mendoza";
- e) Dos de ellas señalan "INF. LUIS PALMA";
- f) En una de ellas se observa la palabra "PALMA", seguida del número telefónico.

En el proyecto se hace un análisis del contenido de las bardas certificado por la citada Unidad Técnica, de acuerdo a los elementos que deben considerarse para acreditar los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es decir subjetivo, temporal y personal, de los que podemos desprender las siguientes características.

- En dos bardas aparece el nombre “INF. LUIS PALMA”, mismo que varía a las imágenes presentadas por el denunciante en su escrito inicial, en el que refiere “Lic. Kafir Palma”.
- En las tres bardas, se observa en un primer plano en nombre de la ferretería “LA PALMA”, con letras más grandes que la totalidad del contenido.
- En las dos bardas en las que aparece el nombre “INF. LUIS PALMA”, se refieren a éste como el contacto de informes, incluso en todas se puede apreciar el número telefónico.
- Toda vez que el nombre “LUIS” y “KAFIR” son distintos, no se puede concluir que exista relación entre ambos (es decir entre lo que señalaron los denunciado en su escrito y lo que certificó la Unidad Técnica de Oficialía Electoral).
- Se acredita que en solo dos bardas aparece el nombre “LUIS”, sin que se tengan elementos para considerar que se trata de una propaganda sistematizada que pretenda posicionar a alguno de los denunciados.

Por lo que no existen elementos por los cuales puede considerarse que se trató de una estrategia sistematizada por la cual se advierta la intención de transgredir la prohibición legal, pues del análisis de su contexto, se desprende que ésta constituyó solo dos manifestaciones comerciales asiladas, al no estar administrada con alguna otra probanza que haga presumible que se trató de una conducta reiterada o planificada en tanto que, del contenido de las bardas denunciadas no se acredita el incumplimiento a la normativa electoral aplicable.

Por lo que, respecto al elemento subjetivo no se tiene por acreditado, pues no se advierte un llamado expreso al voto, tampoco se ofrece una oferta política, no se expone una plataforma electoral, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con tal propaganda electoral; no se observa que el precandidato denunciado se haya ostentado como el candidato, precandidato, aspirante.

Por lo que se trata de propaganda de carácter comercial, en la que no se muestra objetivamente o de manera marginal o circunstancial, que se efectúe también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, pues no incluye signos, emblemas y expresiones que puedan identificar a alguno de los denunciados¹.

Máxime si en autos consta que Luis Kafir Palma Ramírez, ya no ostentaba el carácter de precandidato (renunció el dieciséis de febrero), al momento de la acreditación de las bardas (veintidós de febrero).

Respecto al argumento que establecen los denunciantes, de propaganda “disimulada”, a través de la Ferretera de nombre “Palma”, que es su apellido, para empezar a promover su imagen, utilizando los colores oficiales del PRD.

A tales afirmaciones no les asiste la razón, pues el hecho de que la propaganda en análisis contenga los colores amarillo y negro, no significa que hagan alusión al PRD, mucho menos a un precandidato; pues, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los colores o elementos separados de los partidos políticos no son de uso exclusivo de ellos¹.

En ese sentido, se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral, por culpa in vigilando atribuida al PRD.